



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria de 21 de Diciembre de 2000

Consejo de Estado

Dirección de protocolo

Consejo de Ministros

Acuerdo

### MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 649 del 2000

Resolución No. 650 del 2000

Resolución No. 651 del 2000

Resolución No. 652 del 2000

Resolución No. 653 del 2000

Resolución No. 654 del 2000

Resolución No. 655 del 2000

Ministerio de Cultura

Resolución No. 121

Ministerio de Economía y Planificación

Oficina Nacional de Normalización

Resolución No. 116 del 2000

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 341 del 2000

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 315

Resolución No. 316

Resolución No. 317

Resolución No. 318

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 21 DE DICIEMBRE DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.  
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 94 — Precio \$ 0.10

Página 1931

### CONSEJO DE ESTADO

#### DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:30 a.m. del día 6 de diciembre del 2000 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Pak Dong Chun, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular Democrática de Corea ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 15 de diciembre del 2000. — Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 10:00 a.m. del día 6 de diciembre del 2000 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Rafael Antonio Báez Pérez, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 15 de diciembre del 2000. — Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:00 a.m. del día 19 de diciembre del 2000 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Señor Oscar Eduardo Torres Avalos, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 19 de diciembre del 2000. — Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 10:30 a.m. del día 19 de diciembre del 2000 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan

Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Señor Alfonso Leañó Rodríguez, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Bolivia ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 19 de diciembre del 2000. — Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

### CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 15 de diciembre del 2000 el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Se otorga una concesión administrativa por un período de veinte (20) años a la Empresa de Telecomunicaciones Celulares del Caribe, S.A., en lo adelante C-COM, para la prestación de un servicio público digital celular de telecomunicaciones móviles terrestres, en la banda de 900 MHz, (en lo adelante el servicio GSM 900), en todo el territorio nacional, bajo las condiciones descritas en las cláusulas subsiguientes. Esta concesión se otorga en exclusividad por un periodo de diez (10) años.

Para brindar este servicio, la concesionaria podrá construir, instalar, mantener y operar, en el territorio nacional, una red pública digital celular de telecomunicaciones móviles terrestres GSM 900, (en lo adelante La Red GSM 900), que comprende subsistemas de conmutación, subsistemas de radio, subsistemas de datos, centros accesorios, los enlaces entre dichos subsistemas y centros, así como los enlaces de interconexión con otras redes y sistemas de telecomunicaciones. No forma parte de La Red GSM 900 el equipo terminal de radiocomunicación móvil o fijo del suscriptor.

**SEGUNDO:** La prestación de los servicios públicos de la presente concesión se rige por las normas y leyes vigentes en la República de Cuba.

**TERCERO:** La entidad concesionaria no puede ceder o gravar en forma alguna, en todo o en parte, a favor

de un tercero, los derechos que son objeto de esta concesión.

**CUARTO:** El Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, con el fin de asegurar la continuidad y eficaz prestación del servicio público de telecomunicaciones, es la autoridad administrativa que funge como Organismo Regulador de la Concesión y como tal, le corresponde ejercer la supervisión e inspección de los aparatos, equipos e instalaciones de C-COM, la comprobación del cumplimiento de las condiciones que se le imponen a ésta y la realización de cuantos otros actos se le encomiendan con ese propósito en el presente documento.

C-COM está obligada a brindar al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones la información organizativa, técnica, estadística y financiera que éste determine para el cumplimiento de sus funciones, la cual, a solicitud de aquella, puede ser considerada confidencial en todo o en parte.

C-COM estará obligada a brindar al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, toda las facilidades y medios que requieran para la supervisión de los servicios proporcionados por dicha concesionaria, incluyendo las actualizaciones que resulten de modernizaciones tecnológicas.

**QUINTO:** Todas las controversias que puedan surgir entre C-COM y el Organismo Regulador, se resolverán administrativamente, de conformidad con lo establecido, y las que pudieran surgir entre C-COM y los usuarios del servicio u otros concesionarios, referentes a la presente Concesión, se resolverán por la autoridad cubana, administrativa o judicial, según proceda.

**SEXTO:** El objeto de la presente Concesión es autorizar la prestación y comercialización de un servicio GSM 900, en conformidad con las bandas de frecuencias, tipos de servicios y demás términos y condiciones que se regulen, mediante la construcción, instalación, operación, mantenimiento y explotación de las facilidades de La Red GSM 900 en todo el territorio de la República de Cuba.

**SEPTIMO:** Se otorga a C-COM el derecho de importación de todo lo autorizado para la ejecución y operación de las instalaciones que se dediquen a los servicios concesionados.

**OCTAVO:** Las exenciones que deberán ser otorgadas a C-COM en cuanto al pago del impuesto sobre utilidades como de los aranceles y demás derechos recaudables de aduanas, serán determinados por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** Se faculta al Ministro de la Informática y las Comunicaciones a regular mediante resolución el tipo de servicio objeto de la concesión, la rescisión, el servicio en estado de emergencia, la utilización del espectro radioeléctrico y la cuantía y modalidad de los pagos por concepto de utilización del mismo, la calidad del servicio, desarrollo tecnológico, programa de desarrollo e inversiones, normas y planes técnicos, interconexión con otras redes, tarifas, equipos terminales, régimen sancionador y seguros, que debe cumplir el concesionario.

**DECIMO:** La presente concesión entrará en vigor a partir de la fecha del presente Acuerdo.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la Re-

pública de Cuba, remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 15 días del mes de diciembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

## MINISTERIOS

### COMERCIO EXTERIOR

#### RESOLUCION N° 649 del 2000

**POR CUANTO:** Mediante Resolución N° 233, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 24 de octubre del 2000, fue autorizada la creación de la firma Comercial Exportadora, en forma abreviada BK EXPORT, integrada al Grupo de Bienes de Capital, en forma abreviada BK-CETI, subordinado al Ministerio de la Industria Sidero Mecánica.

**POR CUANTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las Resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Crear la Firma Comercial Exportadora, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, en forma abreviada BK EXPORT, integrada al Grupo de Bienes de Capital, en forma abreviada BK-CETI, subordinado al Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica.

**SEGUNDO:** BK-EXPORT tendrá como objetivo comercializar tanto en el exterior como en Zona Franca, todas las producciones del sistema empresarial del Grupo de Bienes de Capital BK-CETI, así como otras afines a otras empresas del Ministerio de la Industria Sidero Mecánica, al igual que lo relacionado con la ejecución de proyectos de inversión con la concepción Llave en Mano.

**TERCERO:** BK-EXPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 571, asumirá la ejecución directa de la exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

**CUARTO:** BK-EXPORT, tendrá su domicilio social en la Ciudad de La Habana y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica

determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

**QUINTO:** BK-EXPORT, podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad intelectual; realizar compras a crédito y/o consignación, siempre que estén vinculadas con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

**SEXTO:** BK-EXPORT, controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, informando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

**SEPTIMO:** BK-EXPORT, se regirá en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales.

**OCTAVO:** La dirección, administración y representación legal de BK-EXPORT, estará a cargo de un Director, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada. El Director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de BK-EXPORT, en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente.

**NOVENO:** BK-EXPORT, estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Central de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

**DECIMO:** BK-EXPORT, estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que que por la presente se le conceden.

**DECIMO PRIMERO:** BK-EXPORT, aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de exportación de la nomenclatura aprobada, así como participar en su control y análisis periódico.

**DECIMO SEGUNDO:** BK-EXPORT, trasladará al área de Contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en la nomenclatura aprobada, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

**DECIMO TERCERO:** BK-EXPORT, ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en mo-

neda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre exportaciones en la nomenclatura aprobada con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

**DECIMO CUARTO:** BK-EXPORT, elaborará análisis periódicos sobre el estado de las exportaciones en la nomenclatura aprobada, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

**DECIMO QUINTO:** BK-EXPORT, tendrá un capital financiero propio ascendente a la suma de 39.500,00 pesos en moneda nacional.

**DECIMO SEXTO:** BK-EXPORT, suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con Empresas supervisoras así como las situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

**DECIMO SEPTIMO:** BK-EXPORT, elaborará el proyecto de participación en Ferias y Exposiciones así como el presupuesto de gastos de las mismas.

**DECIMO OCTAVO:** En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, BK-EXPORT, actuará con independencia financiera del Grupo de Bienes de Capital, del Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y del Estado cubano. Consiguientemente, el Estado cubano, el Grupo de Bienes de Capital y el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica, no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga BK-EXPORT, la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** BK-EXPORT, viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadística, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

**SEGUNDA:** El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en BK-EXPORT, previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

**TERCERA:** BK-EXPORT, se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Ministerios de Economía y Planificación, de la Industria Sidero Mecánica, Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y Directores de Empresas de Comercio Exterior. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de diciembre del dos mil.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION Nº 650 del 2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2621, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución Nº 51, de 7 de febrero del 2000, fue ratificada la autorización a la Firma RC COMERCIAL para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Firma RC COMERCIAL ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizado a ejecutar a la citada entidad.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Firma RC COMERCIAL, identificada a los efectos estadísticos con el Código Nº 380, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos Nº 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución Nº 51, de 7 de febrero del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo Nº 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo Nº 2).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino al consumo productivo de las entidades que integran el Grupo de Refrigeración y Calderas, pero no para la Asociación Económica Internacional "Grupo RC Technoblock Internacional, S.A.". De igual forma podrá destinarse al resto de las entidades subordinadas al Ministerio de la Industria Sidero Mecánica, con excepción de las mercancías clasificadas en las partidas 7208, 7210, 7304, 7306 y 7411, las que solamente serán importadas con destino al consumo productivo de las entidades que conforman el Grupo

de Refrigeración y Calderas, quedando excluida la comercialización con terceros de las mercancías cuya nomenclatura se aprueba por la presente, en su forma original de importación.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Firma RC COMERCIAL, al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de diciembre del dos mil.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION Nº 651 del 2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2621, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución Nº 528, de 29 de septiembre del 2000, fue ratificada la autorización a la Firma Comercial Importadora SERVIMPORT, subordinada a la Empresa Palacio de las Convenciones, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Firma Comercial Importadora SERVIMPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial Importadora SERVIMPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 441, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución N° 528, de 29 de septiembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (Anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino al consumo productivo de la Empresa Palacio de las Convenciones, y la comercialización en los establecimientos, tiendas y puntos de ventas que se subordinan a la referida empresa.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial Importadora SERVIMPORT, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de diciembre del dos mil.

**Raúl de la Nuez Ramírez**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION N° 652 del 2000**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1991, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación,

determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 335 de fecha 5 de agosto de 1999, dictada por el que resuelve, se autorizó a la autorización a la sociedad mercantil cubana CORPORACION UNECA, S.A., en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad española IMASA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A., vigente por el término de dos (2) años, contado a partir del 1° de marzo de 1999, a ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana CORPORACION UNECA, S.A., en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad IMASA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplie la nomenclatura de productos de importación, que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de productos autorizada a ejecutar a la sociedad mercantil cubana CORPORACION UNECA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana CORPORACION UNECA S.A., en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad española IMASA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 490, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución; y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 335, de 5 de agosto de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (Anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de la referida Asociación Económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana CORPORACION UNECA, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de diciembre del dos mil.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION Nº 653 del 2000**

**POR CUANTO:** Mediante Resolución Ministerial Nº 111, de 28 de marzo de 1994, dictada por el que resuelve, se autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía alemana INTERMED LABOR + MIDTECH G.M.B.H.

**POR CUANTO:** El Artículo 28 del Decreto Nº 206 de 10 de abril de 1996, Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, faculta al Ministro del Comercio Exterior para disponer la cancelación definitiva de la Licencia de las Sucursales inscritas en el Registro, entre otras causas, cuando concurren razones de orden público, de interés nacional o modificación de las condiciones e intereses que justificaron la autorización de inscripción.

**POR CUANTO:** Se han producido modificaciones de las condiciones que determinaron autorizar el establecimiento en el territorio nacional de la sucursal de la compañía alemana INTERMED LABOR + MIDTECH G.M.B.H., referida a la desfavorable situación financiera que presenta la entidad, la que se encuentra sujeta a enfrentar un proceso de quiebra.

**POR CUANTO:** Considerando que ha constituido principio aplicado en el proceso de inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras y su continuidad en el mismo, el hecho que las entidades que accedan a éste demuestren poseer una solvencia económica suficiente para enfrentar las obligaciones que adquieran en la actividad comercial que desarrollen en sus relaciones con las empresas cubanas, condición a la que en la actualidad no se ajusta la referida compañía alemana, a tales efectos, procede disponer la cancelación definitiva de la Licencia que le fuera otorgada.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Disponer la cancelación definitiva de la Licencia otorgada por el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía alemana INTERMED LABOR + MIDTECH G.M.B.H.

**SEGUNDO:** La cancelación a que se contrae el Apartado Primero de la presente Resolución se hará efectiva a partir de su notificación al interesado. El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de diciembre del dos mil.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION Nº 654 del 2000**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución Nº 444, dictada por el que resuelve el 21 de agosto del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta Empresa de Levaduras y Fermentos, S.A., (LEFERSA), oportunamente aprobada por el término de 20 años, contados a partir del 30 de julio de 1998, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Empresa Mixta Empresa de Levaduras y Fermentos, S.A. (LEFERSA), ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación

que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta Empresa de Levaduras y Fermentos, S.A. (LEFERSA).

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta Empresa de Levaduras y Fermentos, S.A. (LEFERSA), identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 452, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituya la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 444, de fecha 21 de agosto del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).
- Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 30 de diciembre del 2000 (Anexo N° 3).
- Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 20 de febrero del 2000 (Anexo N° 4).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Mixta Empresa de Levaduras y Fermentos, S.A. (LEFERSA), al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacio-

nal de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION N° 655 del 2000**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución N° 143, dictada por el que resuelve el 20 de marzo del 2000, se autorizó a la Empresa Mixta EL SENADOR, S.A., oportunamente aprobada por el término de 50 años, contados a partir del 31 de enero del 2000, a ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Empresa Mixta EL SENADOR S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta EL SENADOR, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta EL SENADOR, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 538, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 143, de fecha 20 de marzo del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Mixta EL SENADOR, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

## CULTURA

### RESOLUCION N° 121

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley N° 30, de 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

**POR CUANTO:** El Consejo de Dirección del Ministerio de Cultura ha querido reconocer la destacada labor realizada por la cra. Elda Palacios Galarrága quien posee una rica trayectoria de trabajo como bailarina folklórica, coreógrafa, directora artística de eventos nacionales e internacionales así como de convenciones de turismo y eventos especializados en danza folklórica y ha tenido también una importante participación en eventos científicos relacionados con el tema.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a la compañera Elda Palacios Galarrága por su destacada labor como artista e investigadora de temas folklóricos.

**SEGUNDO:** Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

**COMUNIQUESE** a los viceministros, a la Dirección

de Cuadros y, por su conducto al interesado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

**DADA** en la Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de diciembre del 2000.

**Rafael Bernal Alemany**  
Ministro de Cultura a.i

## ECONOMIA Y PLANIFICACION OFICINA NACIONAL DE NORMALIZACION RESOLUCION 116 - 2000

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley N° 147 de Abril de 1994, modificó la integración de los Organismos de la Administración Central del Estado y en su Artículo 4 estableció la creación de la Oficina Nacional de Normalización, adscrita al Ministerio de Economía y Planificación.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley N° 132 "De Normalización y Calidad" faculta a la Oficina Nacional de Normalización a ejercer la actividad normativa desde el punto de vista legal en cuanto a la normalización y la calidad de la producción y los servicios.

**POR CUANTO:** En virtud del proceso de revisión del Fondo Nacional de Normas, con la participación de los Organismos de la Administración Central del Estado y demás entidades involucradas, resulta necesario derogar aquellas cuya obsolescencia así lo aconseja, por lo que es procedente pronunciarse como más adelante se dispone.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me han sido conferidas.

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Derogar las normas siguientes por los motivos expuestos en el POR CUANTO TERCERO de esta Resolución.

### ARTICULOS DEPORTIVOS, CULTURALES Y DE USO DOMESTICO

98

NC 98-44:1984 Industria deportiva. Calzado de balompié. Especificaciones de calidad.

NC 93-45:1984 Industria deportiva. Calzado de levantamiento de pesas. Especificaciones de calidad.

NC 98-48:1984 Industria deportiva. Calzado de cuero de atletismo. Especificaciones de calidad.

NC 98-59:1985 Industria deportiva. Vestuario de boxeo. Especificaciones de calidad.

NC 98-61:1985 Industria deportiva. Mono deportivo para calentamiento. Especificaciones de calidad.

NC 98-62:1985 Industria deportiva. Traje de judo. Especificaciones de calidad.

NC 98-72:1985 Industria deportiva. Short deportivo. Especificaciones de calidad.

NC 98-79:1986 Industria deportiva. Mono deportivo. Especificaciones de calidad.

NC 98-80:1986 Industria deportiva. Pullover deportivo. Especificaciones de calidad.

NC 98-39:1983 Industria deportiva. Sistema de información y cronometraje para boxeo. Especificaciones de calidad.

NC 98-40:1983 Industria deportiva. Sistema de informa-

ción y cronometraje para baloncesto. Especificaciones de calidad.

NC 98-41:1983 Industria deportiva. Sistema de información y cronometraje para polo acuático. Especificaciones de calidad.

NC 98-81:1985 Industria deportiva. Sistema de información y cronometraje para judo. Especificaciones de calidad.

NC 98-02:1986 Industria deportiva. Guantes de boxeo. Especificaciones de calidad.

NC 98-03:1985 Industria deportiva. Guantilla de boxeo. Especificaciones de calidad.

NC 98-04:1983 Industria deportiva. Pelota de béisbol. Especificaciones de calidad.

NC 98-05:1931 Industria deportiva. Guantes de softbol. Especificaciones de calidad.

NC 98-06:1985 Industria deportiva. Protector de golpes bajos. Especificaciones de calidad.

NC 98-07:1985 Industria deportiva. Protector de cabeza. Especificaciones de calidad.

NC 98-08:1985 Industria deportiva. Mascota para entrenamiento de boxeo. Especificaciones de calidad.

NC 98-21:1982 Industria deportiva. Banco inclinado de fuerza. Especificaciones de calidad.

NC 98-25:1982 Industria deportiva. Bate de madera. Especificaciones de calidad.

NC 98-26:1982 Industria deportiva. Guantilla de lanzamiento de martillo. Especificaciones de calidad.

NC 98-27:1983 Industria deportiva. Pera de aire. Especificaciones de calidad.

NC 98-28:1983 Industria deportiva. Peto de béisbol. Especificaciones de calidad.

NC 98-29:1983 Industria deportiva. Saco de colgar. Especificaciones de calidad.

NC 98-31:1983 Industria deportiva. Mascotín de béisbol. Especificaciones de calidad.

NC 98-34:1983 Industria deportiva. Balones de cuero. Especificaciones de calidad.

NC 98-35:1987 Industria deportiva. Balones de goma. Especificaciones de calidad.

NC 98-37:1987 Industria deportiva. Saco de pared. Especificaciones de calidad.

NC 98-38:1983 Industria deportiva. Soporte de pera para boxeo. Especificaciones de calidad.

NC 98-42:1984 Industria deportiva. Guantilla de bateo. Especificaciones de calidad.

NC 98-43:1989 Industria deportiva. Suiza. Especificaciones de calidad.

NC 98-52:1984 Industria deportiva. Guantes de esgrima. Especificaciones de calidad.

NC 98-53:1984 Industria deportiva. Juego de ajedrez plástico. Especificaciones de calidad.

NC 98-56:1985 Industria deportiva. Faja de levantamiento de pesas. Especificaciones de calidad.

NC 98-57:1985 Industria deportiva. Juego de ajedrez de madera. Especificaciones de calidad.

NC 98-58:1985 Industria deportiva. Bolso para armas de esgrima. Especificaciones de calidad.

NC 98-60:1985 Industria deportiva. Juego de damas. Especificaciones de calidad.

NC 98-63:1985 Industria deportiva. Chingala de béisbol. Especificaciones de calidad.

NC 98-64:1985 Industria deportiva. Careta de béisbol. Especificaciones de calidad.

NC 98-69:1985 Industria deportiva. Pera con relleno para boxeo. Especificaciones de calidad.

NC 98-70:1985 Industria deportiva. Batón de hockey. Especificaciones de calidad.

NC 98-71:1985 Industria deportiva. Viga de equilibrio. Especificaciones de calidad.

NC 98-78:1985 Industria deportiva. Guante, mascota y masculín. Especificaciones de calidad.

NC 98-24:1982 Industria deportiva. Equipo para baloncesto. Poste, soporte, aro y tablero. Especificaciones de proyecto.

NC 98-46:1984 Industria deportiva. Complejo gimnástico infantil. Especificaciones de proyecto.

SEGUNDO: Encargar al Instituto de Investigaciones en Normalización informar las normas derogadas a través de la presente Resolución.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Justicia y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de diciembre del 2000.

**Lionel Enriquez Rodríguez**  
Jefe de la Oficina  
Nacional de Normalización

## FINANZAS Y PRECIOS

### RESOLUCION N° 341-2000

POR CUANTO: La Resolución N° 23, de fecha 2 de junio de 1997, tal como quedó modificada por la Resolución N° 43, de fecha 25 de agosto de 1997, ambas de este ministerio, dispone el pago en moneda nacional, en lugar del pago en moneda libremente convertible, del Impuesto sobre Documentos relacionado con los trámites migratorios, y de la Tasa por Servicios de Aeropuertos a Pasajeros, a personas que en circunstancias especiales están obligadas a su realización.

POR CUANTO: Es necesario, en virtud de la experiencia acumulada en la aplicación de la mencionada Resolución N° 23 de 1997, perfeccionar el procedimiento por ella establecido en lo concerniente al pago en moneda nacional del Impuesto sobre Documentos relativo a los trámites migratorios y de la Tasa por Servicios de Aeropuertos a Pasajeros.

POR TANTO: En ejercicios de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer el pago en moneda nacional del Impuesto sobre Documentos por los trámites migratorios, en la cuantía establecida en el Anexo que se adjunta a la presente resolución, de la que forma parte integrante, para,

a) Las personas naturales a quienes el Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, conceda el beneficio de pagar el pasaje aéreo en moneda nacional o de forma gratuita, o aquellas a quienes una aerolínea extranjera conceda gratuitamente el pasaje aéreo.

- b) El cónyuge e hijos de las personas naturales extranjeras, que hayan cursado estudios en la República de Cuba respondiendo a convenios suscritos por el Gobierno o autorizados por éste, así como por el Partido Comunista de Cuba, la Unión de Jóvenes Comunistas, los Comités de Defensa de la Revolución, la Central de Trabajadores de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas o la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, cuando se trate del regreso definitivo de estos extranjeros con sus familiares a su país de origen.
- c) Las personas naturales en los casos en que la ejecución de sus trámites migratorios se realicen a través del Consejo de Estado, el Partido Comunista de Cuba, la Unión de Jóvenes Comunistas, los Comités de Defensa de la Revolución, la Central de Trabajadores de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños o el Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos.
- d) Las personas naturales autorizadas por la Comisión Central Médica del Ministerio de Salud Pública a recibir tratamiento médico en el extranjero y un acompañante cuando así se requiera, avalado documentalmente en ambos casos.
- e) Las personas naturales cubanas con residencia permanente en el extranjero a quienes, encontrándose de visita en la República de Cuba, se le autorice excepcionalmente el Permiso de Repatriación y no cuenten con capacidad de pago para sufragar el importe del impuesto.

**SEGUNDO:** Otorgar a favor del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, una bonificación consistente en disminuir en cien (100) pesos convertibles, el importe total a pagar por concepto de Impuesto sobre Documentos relacionado con la emigración de los familiares, incluidos los cubanos, que viajan con los refugiados previstos en el Proyecto de Repatriación Voluntaria que lleva a cabo dicha institución.

**TERCERO:** Las personas naturales a que se contrae el inciso a) del apartado Primero de la presente Resolución, pagarán en moneda nacional los trámites a que dicho Apartado se refiere y la Tasa por Servicios de Aeropuertos a Pasajeros, previa presentación ante la Dirección de Inmigración y Extranjería y a las autoridades aeroportuarias, según el caso, del documento que avale la autorización que emita el referido Instituto o la aerolínea extranjera.

**CUARTO:** Las personas naturales comprendidas en los incisos b) y c) del Apartado Primero de la presente Resolución, realizarán en moneda nacional los trámites a que se contrae dicho apartado y el pago de la Tasa por Servicios de Aeropuertos a Pasajeros, previa presentación ante la Dirección de Inmigración y Extranjería y a las autoridades aeroportuarias, según proceda, del Modelo establecido a tales efectos por este Ministerio.

**QUINTO:** Las personas naturales a que se contrae el inciso d) del apartado Primero de la presente Resolución pagarán, en moneda nacional, los trámites a que ese Apartado se refiere y la Tasa por Servicios de Aero-

puertos a Pasajeros, previa presentación, ante la Dirección de Inmigración y Extranjería y a las autoridades aeroportuarias, según corresponda, de la carta de la Comisión Central Médica del Ministerio de Salud Pública autorizando dicho tratamiento.

**SEXTO:** En adición a los supuestos establecidos en los apartados precedentes, pagarán en moneda nacional la cuantía de la Tasa por Servicios de Aeropuertos a Pasajeros vigente, mediante la presentación del Modelo establecido por este Ministerio, firmado por el dirigente o funcionario a cargo de las relaciones internacionales del órgano, organismo, institución u organización, correspondiente:

- Las personas naturales que viajen representando a los organismos de la Administración Central del Estado o a las demás entidades financiadas por el Presupuesto del Estado;
- Los atletas, entrenadores, árbitros y demás miembros de las delegaciones deportivas, en ocasión de participar en competiciones y eventos internacionales y en entrenamientos en el exterior.

**SEPTIMO:** Las solicitudes para la obtención del beneficio que por la presente se establecen y otras referidos a trámites migratorios, así como el resto de los cobros conexos, que tengan por origen razones humanitarias o interés oficial, se formularán a través del Director Jurídico de este Ministerio, el cual queda encargado de establecer el procedimiento para tramitar la solicitud, análisis y notificación a los interesados y a cuantos más proceda de lo resuelto al respecto.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los fundamentos y hechos que la originan y los trámites objeto de solicitud; debiendo relacionar, además, las siguientes generales del solicitante:

- Nombre(s) y apellidos.
- Ciudadanía;
- Número de carné de identidad o cédula de identificación;
- Dirección particular;

**OCTAVO:** Se delega en el Viceministro de este Ministerio que atiende la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

**NOVENO:** Se derogan las resoluciones números 23, de fecha 2 de junio de 1997, y 43, de fecha 25 de agosto de 1997, ambas de este Ministerio.

**DECIMO:** Esta Resolución entrará en vigor a partir del día primero de febrero del año 2001.

**UNDECIMO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a 19 de diciembre del 2000.

**Manuel Millares Rodríguez,**  
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO	
DOCUMENTO GRAVADO	TIPO IMPOSITIVO Moneda Nacional
a) Solicitudes de:	
● permiso de viaje temporal	50.00
● permiso múltiples para extranjeros	100.00
● permiso de residencia en el exterior	150.00
● permiso de emigración	150.00
● permiso de repatriación	200.00
● permiso de entrada a la República de Cuba	80.00
● permiso de regreso definitivo de extranjeros	40.00
● permiso de viaje al exterior	150.00
● cambio de clasificación migratoria	80.00
● duplicado de tarjeta de turista	40.00
● pasaporte corriente	150.00
b) Solicitudes de certificaciones, prórrogas y registros	
● certificaciones para surtir efectos en trámites migratorios	20.00
● certificado de identidad y viaje	50.00
● prórroga de los permisos para viajar al exterior	60.00
● prórroga de permisos múltiples para extranjeros	50.00
● prórroga de estancia en la República de Cuba	100.00
● prórroga de pasaporte corriente. Por cada año de renovación o prórroga	40.00
● prórroga de los permisos de repatriación y permisos de viaje a la República de Cuba.	20.00
● prórroga de los permisos otorgados para la emigración	20.00
● registro de documentos de viaje	20.00
c) Solicitud de:	
visa (asuntos particulares)	50.00
visas múltiples	100.00

## INDUSTRIA BASICA

### RESOLUCION N° 315

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras otorgadas.

POR CUANTO: Con fecha 4 de septiembre de 1999 venció el término al permiso de reconocimiento otorgado sobre el área denominada Matahambre Nieves a la Empresa Geominera Pinar del Río mediante las Resoluciones 42 de 3 de febrero de 1998 y 85 de 22 de marzo de 1999, ambas del que resuelve.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Pinar del Río solicitó y obtuvo mediante el Acuerdo N° 3759 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 11 de septiembre del 2000 una concesión de investigación geológica sobre el área total del permiso de reconocimiento Matahambre Nieves.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante las Resoluciones N° 42 de 3 de febrero de 1998 y 85 de 22 de marzo de 1999, ambas del que resuelve, a la Empresa Geominera Pinar del Río, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Matahambre Nieves.

SEGUNDO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de diciembre del 2000.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

### RESOLUCION N° 316

POR CUANTO: La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Canteras de La Habana ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cantera Blanca ubicado en el municipio Bautá, provincia La Habana.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Canteras de La Habana en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Cantera Blanca con el objeto de explorar y procesar el mineral de calizas organógenas para utilización en la producción de cal, hidrato de cal y recebo para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

**SEGUNDO:** La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en el municipio Bauta, provincia La Habana, abarca un área de 27,19 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	356 060	340 352
2	356 725	340 920
3	356 665	341 000
4	356 660	341 140
5	356 540	341 160
6	356 128	340 550
1	356 660	340 352

El área de procesamiento se ubica en la provincia La Habana, abarca un área de 1,07 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	356 670	341 250
2	356 610	341 270
3	356 540	341 160
4	356 660	341 140
1	356 670	341 250

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,

b) el movimiento de las reservas minerales,

c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,

d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y

e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidas en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DECIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**DECIMOPRIMERO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

**DECIMOSEGUNDO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

**DECIMOTERCERO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOCUARTO:** El concesionario antes de 1 de marzo del 2001 entregará a la Autoridad Minera el resultado de los trabajos realizados para elevar el estudio y cálculo de las reservas del área de la concesión.

**DECIMOQUINTO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOSEXTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOSEPTIMO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad Habana, a los 13 días del mes de diciembre del 2000.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

#### RESOLUCION N° 317

**POR CUANTO:** La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**POR CUANTO:** El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** La Unidad Básica de Construcción y Montaje de Sancti Spiritus ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento San Andrés ubicado en el municipio La Sierpe, provincia Sancti Spiritus.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar a La Unidad Básica de Construcción y Montaje de Sancti Spiritus en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento, en el área del yacimiento San Andrés con el objeto de explotar y procesar el mineral de arena para utilización en la construcción y en el sistema de frenado de las locomotoras. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

**SEGUNDO:** La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en el municipio La Sierpe, provincia Sancti Spiritus, abarca un área de 54 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

#### ZONA 1

VERTICE	NORTE	ESTE
1	216 030	665 410
2	216 030	665 560
3	215 870	665 560
4	215 870	655 410
1	216 030	665 410

#### ZONA 2

VERTICE	NORTE	ESTE
1	215 600	665 500
2	215 600	665 800
3	215 400	665 800
4	215 400	665 500
1	215 600	665 500

El área de procesamiento se ubica en la provincia Sancti Spiritus, abarca un área de 1 hectárea y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	216 150	666 000
2	216 150	666 100
3	216 050	666 100
4	216 050	666 000
1	216 150	666 000

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente conce-

sión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DECIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**DECIMOPRIMERO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 222, Reglamento para la con-

patibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la refensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

**DECIMOSEGUNDO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfirieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a este tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

**DECIMOTERCERO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOCUARTO:** El concesionario se responsabilizará por el cumplimiento de las regulaciones vigentes para vertimientos y disposición de residuales por ubicarse el área de la concesión en las cercanías de los cauces y confluencia de los ríos Cayajaná y Zaza.

**DECIMOQUINTO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOSEXTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOSEPTIMO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad Habana, a los 13 días del mes de diciembre del 2000.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

#### RESOLUCION N° 318

**POR CUANTO:** La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**POR CUANTO:** El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, II y IV, según el Artículo 15 de la mencionada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** La Empresa Geominera Habana-Matanzas, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Beluca en el municipio San José de las Lajas, provincia La Habana.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Otorgar a la Empresa Geominera Habana-Matanzas en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Beluca con el objeto de explotar el mineral de carbonato de calcio para su utilización en la producción de papel, la industria química y otros relacionados con la agricultura y la construcción.

**SEGUNDO:** La presente concesión se ubica en el municipio San José de las Lajas, provincia La Habana, abarca un área de 24,94 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	355 200	389 100
2	355 400	389 175
3	355 500	389 150
4	355 550	389 300
5	355 760	389 500
6	355 430	390 000
7	355 275	389 350
8	355 125	389 550
9	355 250	389 300
10	355 150	389 275
1	355 200	389 100

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el

Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de los recursos minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 4% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DECIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**UNDECIMO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según correspondiere de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

**DECIMOSEGUNDO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

**DECIMOTERCERO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOCUARTO:** El concesionario se responsabilizará en el término de seis meses de presentar a la Autoridad

Minera el recálculo de los recursos y las reservas del área de la concesión.

**DECIMOQUINTO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOSEXTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOSEPTIMO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad Habana, a los 13 días del mes de diciembre del 2000.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica